

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1051.

El Ilmo. Sr. Director general de Política y orden público, con fecha 19 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 6 del corriente, lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Caballería, lo que sigue:—En vista de que según manifestó V. E. á este Ministerio, en 7 de Marzo último, el Alférez del arma de su cargo, destinado al Regimiento Lanceros de Farnesio, D. Manuel Sanchez Martinez, no se ha presentado al expresado cuerpo en la revista de Febrero ni en la del citado mes de Marzo, ni tampoco ha justificado en ellos su existencia al mismo, el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que el referido Oficial sea dado de baja en el Ejército, publicándose esta en la orden general del mismo, y dándose cuenta de dicha disposicion á los Capitanes generales de los Distritos, Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino á fin de que llegando á conocimiento de todos, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que no pueda hacer uso alguno de tal empleo.

Tarragona 1.º de Mayo de 1871.—Rómulo Mascaró.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 13 de Abril.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: Enterado de una comunicacion del Gobernador de la provincia

de la Coruña, á que acompaña un oficio del Comisionado principal de Ventas de la misma, llamando la atencion de ese centro directivo sobre el número considerable de fincas procedentes de iglesarios que habiendo sido enajenadas en los años de 1865 y 66 no han sido sin embargo pagadas por sus compradores, que se resisten á satisfacer los plazos fundándose en que, estando solicitada por los párrocos la excepcion de dichas fincas en concepto de huertos rectorales, debe esperarse para consumar su venta á la resolucion de los respectivos expedientes:

Considerando que la viciosa inteligencia que pretende darse por los párrocos, y con especialidad los de las provincias gallegas, al Real decreto de 4 de Enero de 1867, dictado para llevar á efecto el art. 6.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, ha dado lugar á multitud de reclamaciones infundadas para que se declaren exceptuadas en concepto de huertos rectorales fincas pertenecientes á los iglesarios que no han venido disfrutándose por los párrocos gratuitamente para su comodidad ó recreo ni para sus necesidades domésticas, y que estas reclamaciones vienen sirviendo de pretexto para entorpecer y dilatar indefinidamente la desamortizacion de bienes cuyos productos no ingresan en el Tesoro ni tampoco se computan en la dotacion del clero, como está prevenido en las disposiciones concordadas sobre esta materia:

Considerando la necesidad que existe de marcar un término á dichas reclamaciones y de regularizar la marcha de los expedientes producidos, por las que fueron entabladas en tiempo oportuno;

S. M. el Rey se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. En los expedientes promovidos por los párrocos solicitando que se declare la excepcion de fincas en concepto de huertos rectorales, con arreglo al art. 6.º del Convenio adicional al Concordato celebrado en 25

de Agosto de 1859 y el Real decreto de 4 de Enero de 1867, se acreditarán precisamente los siguientes extremos:

1.º La distancia que separe la finca de la casa rectoral ó morada del párraco, exceptuada de la desamortizacion en tal concepto.

2.º Que de tiempo inmemorial la ha disfrutado el párraco gratuitamente, destinándola á su comodidad y recreo y á satisfacer las necesidades de su casa.

3.º Los caminos ó servidumbres públicas que atraviesen y dividan la finca, expresando en caso afirmativo la extension de cada una de las porciones en que se halle fraccionada por los mismos.

4.º La extension superficial de todo el prédio, su calidad, adoptando como base la clasificacion usada para el amillaramiento de la riqueza pública del pueblo, y su tasacion en venta y renta.

5.º Si la finca ha sido ó no incluida en los inventarios de la primitiva incautacion por el Estado hecha en 1841, y devuelta al clero por virtud de los decretos de 1845.

6.º Si sus productos han sido ó no imputados en la renta del párroco ó incluidos en la masa general en la Administracion de bienes del culto y clero, cuando esta corria á cargo de las Juntas diocesanas.

7.º Si consta exceptuada en los inventarios de permutacion, conforme á lo dispuesto en el decreto de 21 de Agosto de 1860.

Y 8.º Si ha sido vendida ó adjudicada, en el caso de que no se halle incluida en el inventario de bienes no permutables, según el art. 6.º del Concordato adicional mencionado.

Segunda. Quedarán sin curso como incoados fuera de tiempo hábil los expedientes en solicitud de huertos rectorales principiados fuera del término prefijado en la regla 1.ª de la circular dictada en 19 de Enero de 1867, ó sea con posterioridad al 1.º de Abril del mismo año; así como todos

aquellos en que despues de dicha fecha se haya reclamado la agregacion de terrenos para aumentar la cabida de dichos huertos.

Tercera. Las Administraciones económicas remitirán los expedientes comprendidos en las reglas precedentes en el estado que se hallen á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, la cual decretará que se archiven despues de examinar si se encuentran en este caso, y hará notificar administrativamente su resolucion á los interesados, que podrán utilizar contra ella el recurso dealzada al Ministerio y el contencioso en su caso.

Cuarta. Los investigadores procederán á denunciar las fincas que posean los párrocos y no se hallen exceptuadas ó solicitada su excepcion en tiempo y forma y en concepto de huertos rectorales, así como las que hallándose en este caso excedan de la cabida máxima de hectárea y media á dos hectáreas, según las condiciones del terreno y circunstancias de la localidad, que les está marcada en el art. 4.º del mencionado decreto de 4 de Enero de 1867.

Quinta. Cuando la denuncia se funde en exceso de la cabida anteriormente expresada, y el huerto rectoral haya sido exceptuado en legal forma, se procederá á la revision del expediente para reducir la excepcion á sus límites legales y declarar enajenable la porcion de terreno excedente.

Sexta. Los bienes de que se incaute el Estado por consecuencia de las disposiciones anteriores se comprenderán en un inventario adicional para ser permutados conforme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860.

Sétima. Quedan alzadas las suspensiones de subasta y adjudicaciones decretadas en los expedientes comprendidos en las reglas 2.ª y 3.ª, debiendo procederse á realizar unas y otras sin levantar mano, así como á practicar las diligencias necesarias para hacer efectivos los plazos vencidos y que los com-

pradores no hayan satisfecho bajo pretesto de hallarse pendientes de resolución las solicitudes deducidas por los párrocos para exceptuar las fincas vendidas.

Madrid 12 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 22 de Abril.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr. En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que ha formulado el Registrador de Berga sobre los honorarios que debe exigir cuando el título en cuya virtud se solicita una cancelacion comprenda varios bienes inmuebles situados dentro de la demarcacion del Registro:

Visto el art. 234 de la ley hipotecaria, que exige en la inscripcion primera de un título que comprende varios inmuebles ó derechos reales todas las circunstancias previstas en el artículo 9.º, y en las otras solamente la descripcion de la finca ó determinacion del derecho real, los nombres del trasferente y adquirente, el del Notario y la fecha y pueblo en que se expidió el título, refiriéndose en todo lo demás á dicha primera inscripcion, citando el libro y fólío:

Visto el art. 26 del reglamento general para la ejecucion de dicha ley, que declara aplicables las expresadas reglas á las anotaciones preventivas:

Vistos el art. 90 del citado reglamento, que prescribe las circunstancias que debe contener la cancelacion de toda inscripcion ó anotacion preventiva, y el 91, que determina la manera de hacer constar aquella al margen de cada una de estas:

Visto el núm. 11 del Arancel que acompaña á la ley hipotecaria, que fija los honorarios que devenga la cancelacion de cualquiera inscripcion ó anotacion preventiva, y los 6.º y 7.º, que señalan los que devengan las notas marginales:

Considerando que ni la ley hipotecaria vigente ni el reglamento introducen, respecto de los asientos de cancelacion, la diferencia de extensos y concisos establecida para las inscripciones y anotaciones preventivas cuando el título comprende varios bienes inmuebles ó derechos reales, cuyo silencio indica, que, á pesar de aquella novedad, deberán observarse siempre los artículos 90 y 91 del mismo reglamento, que sólo exigen un asiento de cancelacion en el lugar correspondiente, y la nota de haberse verificado al margen de la inscripcion cancelada:

Considerando que la aplicacion de estas últimas disposiciones á los títulos comprensivos de varios inmuebles puede tener lugar extendiendo el asiento de cancelacion con las circunstancias que prescribe el art. 90 en el registro de la finca en que se hubiese verificado la inscripcion, y la nota á que se refiere el 91 al margen de las otras inscripciones concisas, con lo cual se armoniza el respeto debido al texto de la ley con la necesidad de

acomodar sus disposiciones á la nueva forma de las inscripciones y anotaciones en el caso propuesto:

Considerando que estas notas marginales son de simple referencia al asiento de cancelacion, y que en muchos casos aparecen respectivamente en distintos libros del Registro, por cuya razon importa que contengan las primeras una breve indicacion del título en cuya virtud se cancela el derecho inscrito para que conste este extremo en caso de incendio ó extravío del libro en que se hallare aquel asiento;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Cuando el título en cuya virtud se pida la cancelacion comprenda varios derechos reales ó bienes inmuebles situados dentro de la demarcacion del Registro, se verificará aquella extendiendo el oportuno asiento con las circunstancias que exige el art. 90 del reglamento citado en el registro de la finca en que se hubiese hecho la inscripcion extensa del dominio ó derecho real que se ha de cancelar. Por esta cancelacion devengarán los Registradores los honorarios que señala el núm. 11 del Arancel.

2.º Para hacer constar esta cancelacion en las otras fincas comprendidas en el mismo título, el Registrador pondrá la nota marginal que previene el art. 91 del reglamento, haciendo además breve mencion de la clase y fecha del documento, nombres de los otorgantes y de la Autoridad ó Notario que lo expidiere. Por esta nota devengará los honorarios señalados en el núm. 7 del Arancel.

3.º Cuando el valor parcial del derecho real que gravare alguna de las mismas fincas no excediere de los tipos que respectivamente fijan el art. 343 de la ley y el núm. 17 del Arancel, el Registrador devengará sus honorarios con estricta sujecion á estas disposiciones.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 20 de Abril de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia presentada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de La Escala, provincia de Gerona, en solicitud de que se habilite la Aduana de dicho punto para importar azufre, carbon de piedra, maderas de construccion, trigos y harinas procedentes del extranjero:

Vistos los informes dados por el Jefe de la Administracion económica de Gerona, Administrador de la Aduana de La Junquera y Jefe de la Comandancia de Carabineros, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que dicha habilitacion redundará en beneficio del comercio y de todas las industrias de aquella comarca;

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se habilite la Aduana de La Escala, provincia de Gerona, para importar azufre, carbon de piedra, maderas de construccion, trigos y harinas procedentes del extranjero.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 21 de Abril.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la diferencia que resulta entre los alquileres de los almacenes destinados á contener los géneros declarados á depósito de comercio en Cádiz y Barcelona y el importe de los derechos de depósito:

Considerando que esta diferencia es gravosa al Estado, y que no contribuye á aumentar de una manera sensible la cifra de las importaciones:

Y considerando que pueden armonizarse de tal manera los intereses de la Hacienda con las necesidades del tráfico que sin perder este ninguna de las facilidades que los depósitos le conceden perciba aquella las cantidades que le son estrictamente necesarias para el sostenimiento de dichos depósitos:

He resuelto, conformándome con lo propuesto por V. I., elevar el derecho de depósito al 1 por 100 en el primer semestre y medio por 100 en los sucesivos, y disponer que el art. 143 de las Ordenanzas de 1870 quede redactado en estos términos: «El derecho de depósito es el 1 por 100 en el primer semestre, y medio por 100 en cada semestre sucesivo del valor fijado á las mercancías en las tablas oficiales vigentes el día en que se haga la introduccion.»

Respecto á los géneros que no consten en dichas tablas, se observarán las reglas prescritas para los despachos al avalúo en la disposicion 7.ª del Arancel.

Este derecho se abonará al principio cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando las mercancías no permanezcan en el depósito semestres completos.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 8 de Abril.)

#### TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 316 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Julian Almazan Treviño:

1.º Resultando que habiendo salido juntos y en perfecta armonia desde su casa, sita en el pueblo de Enci-

nas, la madrugada del 4 de Agosto de 1870, y con el propósito de acarrear mieses Justo y Julian Almazan, padre é hijo; como se detuviera aquel algun tanto en el camino sin que este lo esperase, le lanzó una piedra en son de reconvenccion, que le dió en la espalda, aunque sin causarle daño alguno; pero revolviéndose iracundo el Julian contra su padre, le asestó primero un golpe con la horquilla que empuñaba, que hiriéndole en la oreja le derribó al suelo privado de sentido; y cogiendo en seguida una gran piedra le descargó sobre su cabeza, produciéndole la muerte instantánea, segun asercion de los Facultativos:

2.º Resultando que instruido el procedimiento, en el que si bien en los primeros momentos estuvo negativo el procesado, confesó posteriormente su criminalidad en el hecho ejecutado en los términos referidos; si bien sus defensores alegaron como exculpacion el estado de perturbacion de su cerebro, que fué motivo para eximirle en 1858 del servicio de las armas: y seguida la causa en ámbas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 1.º de Diciembre último, por la que calificando el delito de parricidio, del que resultaba autor el Julian Almazan Treviño, así por su propia confesion como por indicios graves y concluyentes, sin circunstancia de atenuacion ni agravacion; por lo que, haciendo aplicacion del artículo 417 del Código penal vigente, le condenó á la pena de cadena perpétua, 300 escudos de indemnizacion á cada uno de sus dos hermanos Félix y Simforosa, y á las demás accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion, á nombre del procesado, ante este Supremo Tribunal, se alega como único fundamento para ello el estado de enajenacion mental en que se hallaba aquel cuando ejecutó el delito; debiendo por consiguiente haberle declarado la Sala exento de responsabilidad criminal, en conformidad de lo prevenido en el párrafo primero del art. 8.º del Código, que notoriamente ha sido infringido por la misma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, segun el párrafo segundo del art. 1.º del Código, las acciones y omisiones penadas de la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario:

2.º Considerando que la exencion de responsabilidad criminal que en favor del imbécil y el loco establece el núm. 1.º del art. 8.º desaparece cuando estos hubiesen obrado en un momento de razon, circunstancia cuya calificacion es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, como emanada de hechos determinantes del delito perpetrado, conforme á lo prescrito en el art. 7.º de la ley de casacion criminal:

3.º Y considerando, con aplicacion de estos principios al caso de que se trata, que no resulta de los hechos consignados en la sentencia recurrida

la excepcion alegada en apoyo y como fundamento del recurso, ni por consiguiente puede tener cabida ninguno de los cinco casos que para su procedencia determina el art. 4.º de la mencionada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Julian Almazan Treviño, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decision á la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.

—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 21 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

(Gaceta del 23 de Abril.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En el recurso de casacion en el fondo interpuesto por D. José Abeger y su esposa D.ª Manuela Melendo, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal la providencia que dice así:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Calatayud y en la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza ha seguido autos D. Antonio Casas, por sí y como marido de Doña Juana Sancho, contra D. José Abeger y su esposa Doña Manuela Melendo sobre terceria de dominio á bienes embargados á los cónyuges Isidoro Bernal y Francisco Herrer, en cuyos autos la dicha Sala confirmó en 6 de Junio de 1870 la sentencia de primera instancia, dando lugar á la terceria:

Resultando que los demandados para entablar el recurso de casacion solicitaron que de aquellas sentencias se librase testimonio, y que atendida su pobreza se remitiera á este Tribunal Supremo para que le nombrara Procurador de oficio que valiéndose del Abogado que designaba le defendiese: que nombrado, se le entregaron los autos en 14 de Febrero de este año por el término y á los efectos prevenidos por la ley, y que hasta el 6 de este mes no presentó el recurso de casacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que segun el art. 20 de la ley provisional sobre reforma de casacion civil, el Procurador nombrado de oficio á la parte pobre debe con acuerdo del Abogado interponer el recurso, si lo estimase procedente, en el término de 15 dias; y que en el presente caso lo ha verificado despues de trascurrido dicho término;

Se declara no haber lugar á admitir el recurso de casacion interpuesto por D. José Abeger y Doña Manuela Melendo; y ejecutoriada que sea esta providencia, se comunicará á la Audiencia de Zaragoza y se publicará en la forma que la ley previene, y lo acordado.

Madrid 23 de Marzo de 1871.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

En la competencia suscitada entre los Juzgados de primera instancia de San Vicente de Sevilla y el de Andújar acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Miguel Plaza contra el Marqués de Casa-Ramos, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal el auto siguiente:

«Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Andújar se promovieron autos ejecutivos en 18 de Noviembre de 1870 por D. Miguel Plaza, vecino de aquella ciudad, contra el Marqués de Casa-Ramos, que lo es de la de Sevilla, sobre cobro de 10.000 rs. é intereses, en virtud de un pagaré cuya firma fué reconocida por el Marqués, y en el que se expresa ser mayor de 25 años; que se obliga á pagar la cantidad en casa del tenedor del documento, y que renunciando su fuero se somete al Juzgado de Andújar; en cuyos autos se dictó sentencia de remate:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla, á solicitud del Marqués, requirió de inhibicion al de Andújar, fundándose en que la renuncia que el mismo hizo de su fuero carecia de eficacia porque entónces era menor de edad; en que no se designaba el lugar para el cumplimiento de la obligacion, y en que tratándose de una accion personal el fuero competente era el de Sevilla, domicilio del demandado: Resultando que el Juez de Andújar se negó á la inhibicion en vista de que el Marqués se habia sometido á su jurisdiccion manifestando ser mayor de 25 años; y que insistiendo ámbos Jueces en ser competentes para conocer del pleito, remitieron respectivamente sus actuaciones á este Tribunal Supremo:

Siendo Ponente el Magistrado Don Francisco María de Castilla:

Considerando que, segun el art. 303 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, es Juez competente aquel á quien los litigantes se someten, y que el Marqués de Casa-Ramos lo hizo expresamente al Juzgado de Andújar: cuya sumision, habiendo expresado en el pagaré que era mayor de 25 años y siendo una de las condiciones de la obligacion principal, no debe estimarse desde luego como ineficaz para esta decision, sólo porque alegue y acredite que entónces no los tenia:

Y considerando que, aun prescin-

diendo de dicha sumision, en los juicios en que se ejerciten acciones personales es Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, conforme á la regla 1.ª del art. 308 de la misma ley provisional; y que en el caso presente el Marqués se obligó á satisfacer la cantidad en casa y poder del tenedor del pagaré;

Se declara que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Andújar, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; y dígase al mismo y al del distrito de San Vicente de Sevilla que en las cuestiones de esta clase no omitan oír al Promotor fiscal, segun lo dispuesto en los artículos 366 y 372 de la citada ley provisional, y publíquese este auto en la forma prevenida por la misma.

Madrid 1.ª de Abril de 1871.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

Y considerando que, aun prescin-

diendo de dicha sumision, en los juicios en que se ejerciten acciones personales es Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, conforme á la regla 1.ª del art. 308 de la misma ley provisional; y que en el caso presente el Marqués se obligó á satisfacer la cantidad en casa y poder del tenedor del pagaré;

Se declara que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Andújar, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; y dígase al mismo y al del distrito de San Vicente de Sevilla que en las cuestiones de esta clase no omitan oír al Promotor fiscal, segun lo dispuesto en los artículos 366 y 372 de la citada ley provisional, y publíquese este auto en la forma prevenida por la misma.

Madrid 1.ª de Abril de 1871.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1052.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Seccion administrativa

Propiedades y derechos del Estado.

INVESTIGACION.

Circular.

El Investigador principal de Propiedades y Derechos del Estado de este Principado, en uso de las facultades que le confiere la Instruccion de 2 de Enero de 1856, tuvo á bien en 11 de Marzo próximo pasado, nombrar Investigador subalterno de esta provincia, á D. Antonio Baró de Roig.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios públicos, á fin de que presten á dicho D. Antonio Baró los auxilios que para el desempeño de su cargo necesitare y les pida.

Tarragona 29 de Abril de 1871.—El Jefe económico, Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 1053.

Por Real orden comunicada en 28 de Febrero próximo pasado á la Inspeccion general de Hacienda del cuarto distrito y á esta Administracion en 7 de Marzo siguiente, ha sido nombrado D. José Baró de Roig, agregado á la expresada inspeccion con destino al descubrimiento de las propiedades y derechos reales pertenecientes á las corporaciones, cuyos bienes están declarados en estado de venta en las cuatro provincias catalanas.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios públicos de la provincia, á fin de que presten á dicho D. José Baró los auxilios que para el desempeño de su cargo

necesitare, á tenor de lo que disponen las leyes vigentes del ramo.

Tarragona 29 de Abril de 1871.—El Jefe económico, Francisco de Lázaro y Marin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Num. 1054.

Don José de Fagoaga, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Tarrat, vecino del pueblo de Toralla, del distrito de Serradell, de este partido judicial, para que en término de nueve dias que empezarán á correr desde el siguiente al de la publicacion del mismo se presente ante este Juzgado para ser indagado y responder á los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo se sigue por resistencia, amenazas y otros escesos cometidos con la comision de apremios que fué á su casa para el cobro de la contribucion que adeudaba; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—José de Fagoaga.—Por mandado de S. S., Antonio Pal, Escribano.

Núm. 1055.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente hago saber á Mariano Rovira, que dentro el término de nueve dias comparezca á este Juzgado á fin de recibirle una declaracion en méritos de un exhorto que sigue contra Jacinto Rovira y Ramon Serra.

Vich veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Anastasio Vindel.—Antonio Valls.

Núm. 1056.

Don José Taverner y Seguí, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Granollés (a) Camps, natural y vecino de Cubells, para que dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente, comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta cabeza de partido á fin de recibirle declaracion indagatoria y defenderse de los cargos que contra él resultan en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre homicidio de José Cots (a) Platots y de Antonio Ballalla (a) Siguelo y heridas graves al mismo Jaime Granollés; y no haciéndolo así le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Balaguer á veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—José Taverner.—Por mandado de S. S., Antonio Sauré, Escribano.

Don Sebastian Ferrer, Juez Municipal del distrito del Pino de esta ciudad, Regente el de primera instancia del mismo.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á dos sugetos de estatura regular, de treinta años de edad poco mas ó menos, sin pelo en la cara, uno de ellos moreno y el otro mas blanco y encarnado, que sobre la una de la tarde del sábado diez y ocho del último Febrero y á unos doscientos pasos de distancia antes de llegar á la estacion del ferro-carril de Tarragona á Martorell y Barcelona, se presentaron á D. Antonio Ferrer y Carbonell y llamándole uno de ellos por su nombre le preguntó si iba á Villanueva y contestándole afirmativamente le dijo si queria hacerle el favor de llevarle la cantidad de mil duros y al efecto entregó á dicho Ferrer una bolsa dentro la cual puso un paquete que manifestó contenia la expresada cantidad de mil duros, poniendo Ferrer dentro la misma bolsa otro paquete con mil duros en monedas de oro, cuya bolsa cerró aquel en llave la que se quedó en su poder y el Ferrer con la bolsa, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, comparezcan á este Juzgado, sito en el piso primero del ex-Palacio Real, á fin de recibirles declaracion en méritos de las diligencias que estoy formando sobre estafa; apercibidos de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Sebastian Ferrer.—Por mandado de S. S., y por ocupacion de D. Francisco Bellsollell, Joaquin Serra.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Desideria Canals, Josefa Pallejá, Antonia Vilurdina, Rosa Valls, María Pallejá y Leonor Inglés, trabajadoras que fueron de la fábrica de los Sres. Batlló hermanos, las cuales junto con otras mujeres maltrataron de obra y de palabra á Teresa Sentís, en la tarde del dia diez y ocho de Marzo último, cerca la fábrica España Industrial y punto conocido por La Riera en el barrio de Hostafranchs, para que dentro el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado, ex-Palacio Real, piso primero, á fin de recibirles indagatoria en la causa criminal que contra ellas se instruye por coaccion y lesiones á la referida Teresa Sentís.

Dado en Barcelona á veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado del Sr. Juez y enfermedad del actuario Barber, José Ignacio Güell, Escribano.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Pablo N., conocido por Angulet, de esta ciudad, comparezca dentro de nueve dias ante este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra él se instruye sobre lesiones inferidas á José Moret; apercibido que no haciéndolo seguirá el procedimiento en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Lérida veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Jacinto Cudós.—José Jordana.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de la presente ciudad.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Mateo (a) Barbé, vecino de Badalona, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta capital al objeto de recibirle declaracion indagatoria y oírle á su tiempo en defensa en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á Joaquin Vidal.

Dado en Barcelona á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—José María del Todo.—Por mandado de S. S., Vicente Jaime, Escribano.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 1.º de Mayo.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Domina el viento NE., cielo nuboso ó cubierto, mar rizada en casi todos nuestros puertos del Mediterráneo y en Bilbao, tranquila en el resto; 54 Lisboa; 55 Oporto; 60 Tarifa; 62 Santiago, Coruña, San Fernando; 63 Oviedo, Madrid; 64 Barcelona; 65 Valencia, Alicante; 66 Bilbao.

SANIDAD MARITIMA.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO EL DIA 30 DE ABRIL.

De Tortosa en dia, laud Esperanza, de 19 ts., p. José Dalmau, con regaliz, á D. Joaquin Rius.

De Barcelona en un dia, laud Segundo Pedro, de 19 ts., p. Cristóbal Soliano, con sardina y efectos, á D. Juan Boada y Tarrats.

De Barcelona en 6 hs., vapor Cavadonga, de 251 ts., c. D. Juan del Valle, con varios efectos de tránsito, á la Sra. vinda de Carabia, y 6 pasajeros.

De Barcelona en un dia, laud Pepito, de 19 ts., p. Manuel Pedrol, en lastre, á D. Marcos Vilar.

De Barcelona en 2 ds., bergantin-goleta aleman Planet, de 160 ts., c. D. Joaquin Kroger, en lastre, á D. Pablo Ferrer y Mary.

De Barcelona en 2 ds., polacra-goleta francesa Mentor, de 92 ts., c. D. José Guibaud, en lastre, á la orden.

Ninguna.

ENTRADAS EL DIA 1.º

De Alicante en 5 ds., laud Rosita, de 19 ts., p. Manuel Coderch, con due-las, maiz y efectos, á D. Joaquin Rius.

De Barcelona en un dia, laud Payo, de 17 ts., p. José Roig, con azúcar é hierro, á D. Francisco Roca é hijo.

De Isla Cristina y escalas en 14 ds., laud Nueva Inés, de 19 ts., p. Marcelino Chalé, con sardina é higos, á los Sres. Gaspar y Torrents.

De Argel en 3 ds., laud Céforo, de 38 ts., p. Vicente Botella, con salvado y trigo, á la Sra. viuda de Buenaventura Gonsé y compañía, y 4 pasajeros.

Para Barcelona, laud Josefina, de 19 ts., p. Agustin Mallol, con vino.

Para Bilbao y escalas, vapor Cavadonga, de 251 ts., c. D. Juan del Valle, con aguardiente, vino y efectos, y 5 pasajeros.

Para Lóndres, bergantin-goleta inglés Confidence, de 120 ts., c. D. Tomás Nicholas, con avellana.

Para Almería, polacra italiana Paride, de 231 ts., c. D. Vicente Manimo, en lastre.

Para Marsella, polacra-goleta francesa, Mentor, de 93 ts., c. D. José Guibaud, en lastre.

Tarragona 1.º de Mayo de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Ejemplares impresos y rayados para la redaccion de apéndices al amillaramiento.

Idem id. id. de las declaraciones que los Ayuntamientos deben repartir á todas las personas sujetas al pago del repartimiento general vecinal, en virtud de lo mandado por el art. 32 del Reglamento de 20 de Abril de 1870.

Idem id. id. para la confeccion del repartimiento general vecinal.

Idem id. id. para la redaccion de la Memoria esplicativa de las diferencias entre los presupuestos de gastos y de ingresos.

Papeletas para la declaracion de soldados y suplentes.

Idem para citar á los mozos el dia que deben ser presentados en Caja.

Estados de talla.

Idem de edad.

Filiaciones.

Estados quincenales de multas, con arreglo á lo prescrito en la circular publicada en el Boletin oficial de 13 de Abril de 1870, núm. 45.

Recibos de formalizacion por municipal de inmuebles, subsidio, premio de cobranza y uno por ciento de formacion de matriculas.

Idem para el cobro de los intereses de inscripciones intransferibles emitidas á favor de los Ayuntamientos, y Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

Declaraciones para los industriales que se dan de ALTA y para la formacion de los expedientes de BAJA en la matricula de Subsidio industrial y de comercio.

Relaciones trimestrales para Altas de la contribucion de subsidio industrial y de comercio.

Idem id. para Bajas de la id. id. id. Ejemplares para la redaccion de las cuentas de caudales y de administracion municipal.

Estados de los individuos que se hallan sufriendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Idem de presos, detenidos y arrestados.

Idem mensuales de Sanidad.

Idem de semestre de los niños nacidos, vacunados y muertos.

Idem de bagajes.

Idem de alojamientos.

Idem de caminos vecinales.

Idem de correcciones impuestas gubernativamente.

Idem de faltas.

Idem de capturas.

Relaciones de suministros de pan, cebada y paja á cuerpos del Ejército y Guardia civil.

Idem id. de utensilios id.

Estados de precios medios.

Papeletas de citacion para celebrar juicios de conciliacion ante los Juzgados de paz.

Idem de id. para id. verbales.

Idem para invitar á los individuos de Ayuntamiento á Sesion.

Idem para cobro de retribuciones de primera ensenanza.

Idem de apremio de primer grado.

Idem de segundo id.

Estados trimestrales de movimiento de poblacion.

Idem de liquidacion general de gastos é ingresos.

Hojas impresas y rayadas para formar el padron de vecinos.

Registros para el id. id.

Idem de cédulas de vecindad.

Idem para el ejercicio del sufragio universal.

Libramientos.—Cargarémes.

Libros impresos y rayados para el Registro Civil de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones.

Idem id. id. para el registro general de entrada y salida de comunicaciones.

Idem en blanco y rayados de diferentes clases y tamaños.—Carpetas &c.